

EXPEDIENTE: SIP.1925/2017	FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ BAÑUELOS	FECHA RESOLUCIÓN: 11/09/17
Ente Obligado: SECRETARIA DE TRABAJO		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

A.A. ATOYATLS OHTLI

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1925/2017

FOLIO:

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta con dos “*correos electrónicos*”, de fechas cuatro y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, y sus anexos, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cuatro y once del mismo mes y año, con los números de folio 008953, y 009159, respectivamente, a través de los cuales A.A. ATOYATLS OHTLI, interpone recurso de revisión en contra de la *Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo*.- Fórmese el expediente y glórese al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave RR.SIP.1925/2017, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico, por medio del cual se remiten los correos electrónicos de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, y sus anexos, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0114000062217, en particular de la *RESOLUCIÓN, aprobada por unanimidad de votos de los Comisionados Ciudadanos de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete*, adjunta en copia simple por el promovente, a la promoción de trato, Sobre el particular; Esta Dirección de Asuntos Jurídicos, advierte que la intención del particular radica en interponer recurso de revisión a un cumplimiento en vía de resolución, de acuerdo con lo señalado por el artículo 234, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

TÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
A.A. ATOYATLS OHTLI

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1925/2017

FOLIO:

Artículo 234- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, Y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto... (Sic), Énfasis añadido.

Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a las constancias integradas al expediente **RR.SIP.0649/2017**, invocado por el particular, se advierte que el **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete** el **Sujeto Obligado**, en vía de cumplimiento, remitió la petición a la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, resultando la nueva fecha para dar respuesta a la solicitud el **once agosto de dos mil diecisiete**; atendiendo a lo dispuesto por el acuerdo **0031/SO/18-01/2017**, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho.- Robustece lo anterior el señalamiento hecho por el promovente en el sentido de: **"...hago de su conocimiento que el sujeto obligado Oficialía Mayor me informo por esta vía que remitió con fecha 31-jul-2017 a la Secretaría del Trabajo mi solicitud de información..."**. (Sic) Énfasis añadido.- En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del **catorce de agosto al uno de septiembre de dos mil diecisiete**, de conformidad con los numerales **DÉCIMO y DECIMO PRÍMERO, del PROCEDIMIENTO PARA LA**

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
A.A. ATOYATLS OHTLI

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1925/2017

FOLIO:

RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo **0813/SO/01-06/2016** el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

DÉCIMO PRIMERO. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

- i. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.*
- II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.*
- III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.*

Los recursos de revisión presentados en estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos el día y hora hábil siguiente...(Sic) Énfasis Añadido.

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través de los correos electrónicos de cuenta en fechas **cuatro y ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, teniéndose por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **cuatro y once del mismo mes y año**, por lo que al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión transcurrieron **dieciséis días hábiles**, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promoverte para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 236, fracción segunda, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual a la letra dispone:

*"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de** :*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, **cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.***

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

A.A. ATOYATLS OHTLI

23

SUJETO OBLIGADO:

**SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1925/2017

FOLIO:

...(Sic), Énfasis Añadido.

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el **uno de septiembre de dos mil diecisiete a las dieciocho horas**, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día **cuatro y once de septiembre de dos mil diecisiete**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 238, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia**, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

No. Registro: 288,610
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI
Tesis:
Página: 57

TÉRMINOS IMPRORROGABLES. El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

A.A. ATOYATLS OHTLI

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1925/2017

FOLIO:

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en el artículo 238, segundo párrafo, *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE, YA QUE SE PRESENTÓ TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY DE LA MATERIA.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la *Ley de Transparencia*, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.**- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la *Dirección de Asuntos Jurídicos* de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ALMC/LGMG/EIMA/SMA

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la *Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal* y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XVI, 19, fracciones VI, XXI, XXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el Probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXII, Y 20, Fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx